República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-30476465-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-71328635- -APN-TFN#MEC "IVETRA S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos" - VOC XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2022-71328635- -APN-TFN#MEC y sus acumulados EX-2022-71301449- -APN-TFN#MEC y EX-2022-120845356- -APN-TFN#MEC, caratulados “IVETRA S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I- Que mediante IF-2022-72374011-APN-DTD#JGM del presente incidente e IF-2022-126912518-APN-DTD#JGM y RE-2022-120847344-APN-DTD#JGM de sus acumulados, Carlos Daniel González y Francisco Javier Iraola, en representación de IVETRA S.A., solicitan se le conceda el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 2° de la Ley N° 25.964, que regula la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Fundan su solicitud explicando que se interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones 69/2022 (DV CRR1), 70/2022 (DV CRR1) y 118/2022 (DV CRR1) en tanto se impuso a la empresa, la obligación de ingresar la suma de $ 36.397.209,07 en concepto de IVA, impuesto a las ganancias y salidas no documentadas. Asimismo, la resolución en crisis agrega la obligación de ingresar la suma de $ 85.476.520,35 que correspondería a intereses resarcitorios de acuerdo con el art. 37 de la ley 11.683.

Plantean al mismo tiempo que IVETRA S.A. no registra actividad alguna desde el año 2017 en que, por disposición de la Administración Nacional de Puertos, ha dejado de operar. Además, manifiesta la recurrente que puede constatarse dicha circunstancia a través del balance de IVETRA S.A. presentado en 2019.

Ofrece prueba informativa solicitando se libre oficio al Juzgado Nacional del Trabajo N° 2 a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi el expediente N° 15.834/2018 caratulado “Cavalieri, Pedro Sebastián y otros c/ IVETRA S.A.” y, si la pericial contable que se produjo en esos autos no se encontrara digitalizada, solicitar que la misma se realice y se remita a esta Vocalía. Acompaña el balance general de IVETRA S.A.

correspondiente al año 2019, declaraciones juradas de IVA relativas al año 2019 y copia de la sentencia en autos “Cavalieri, Pedro Sebastián y otros c/ IVETRA S.A.”, declaraciones juradas de IVA de los periodos fiscales 2019, 2020 y 2021. Por ultimo hace reserva del caso federal.

II- Que por IF-2022-99466047-APN-DTD#JGM toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Niega que el incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de las tasas y expresa que el beneficio se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos, pero no para quien carece de liquidez. Finalmente, hace reserva del Caso Federal.

III- Que mediante PV-2022-102765048-APN-VOCXII#TFN se intimó a la recurrente para que acompañe los estados contables de la empresa por los ejercicios cerrados al 30/06/2020 y al 30/06/2021, las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado junto a las del impuesto a las ganancias de los períodos 2020 y 2021, ingresos brutos del periodo julio 2021 a junio 2022 y por último acreditara si se encuentra en proceso de un concurso preventivo

Que a través del IF-2022-109686541-APN-DTD#JGM de fecha 14 de octubre de 2022, la recurrente viene a contestar la intimación hecha previamente acompañando las declaraciones juradas de IVA correspondientes a los años 2020 y 2021, y las declaraciones juradas de ingresos brutos por los periodos julio 2021 a junio de 2022. En ambos impuestos manifiesta que no existe facturación / ingresos en esos periodos. Informa también, que los estados contables tanto del periodo fiscal 2020 como de 2021 están en proceso de cierre junto a sus respectivas declaraciones juradas de ganancias.

Por último la actora informa que no existe concurso preventivo alguno.

IV- Que a PV-2022-134530511-APN-SGAI#TFN se ordena la acumulación al incidente de referencia los incidentes EX-2022-71301449- -APN-TFN#MEC y EX-2022-120845356- -APN-TFN#MEC

V- Que mediante la PV-2023-25029800-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VI- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación para las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el

Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VII- Que a juzgar por los medios probatorios ofrecidos por la presentante, según requiere el art. 79 del C.P.C.C.N., nos encontramos ante una ausencia total de evidencias, dado que las declaraciones en el impuesto al valor agregado y del impuesto sobre los ingresos brutos solo reflejan parcialmente el flujo de ingresos de la empresa y no la faz patrimonial, pudiendo existir otras actividades no alcanzadas con dichos gravámenes, cuestión que no ha demostrado. Se hace saber también que el estado patrimonial de la sociedad refleja movimientos de fondos con los accionistas, aspecto tampoco exhibido.

Del mismo modo la presentante manifiesta que no se encuentra en un concurso preventivo, lo cual demuestra que actualmente dicho establecimiento no se encontraría frente a una crisis financiera ni en una situación de pobreza absoluta que le impide abonar las tasas de actuación ante este Tribunal. Por último la incidentista no acompañó los estados contables correspondientes a los ejercicios comerciales finalizados el 30/06/2020 y el 30/06/2021 ni sus correspondientes declaraciones juradas por el impuesto a las ganancias a pesar de estar vencidos los plazos para su cumplimiento (Vencimiento 11/2020, hace más de 2 años y 11/2021 hace 15 meses). Tampoco resulta un aspecto determinante ni constituye prueba hábil la remisión a la causa tramitada en el Juzgado Nacional del trabajo N° 2 (Expte. N° 15.834/2018).

Los citados hechos impiden evaluar tanto la situación económica del incidentista como verificar la supuesta falta de recursos para poder afrontar el pago de la tasa de actuación.

VIII- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/ apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

IX- De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera.

Que, por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese con más los intereses respectivos, las sumas de $ 1.399.389,95 (pesos un millón trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y nueve con 95/100) correspondiente al EX-2022-86218160- -APN-SGAI#TFN; $ 734.509,94 (Pesos setecientos treinta y cuatro mil quinientos nueve con 94/100) por el EX-2022-86218270- -APN-SGAI#TFN y $ 912.943,37 (Pesos novecientos doce mil novecientos cuarenta y tres con 37/100) derivada del EX-2022-97844917- -APN-SGAI#TFN en concepto de tasas de actuación, bajo apercibimiento de librarse las correspondientes boletas de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964). Las costas se imponen a la incidentista.

La Dra. Gómez dijo:

Que a tenor de las constancias de autos, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Martín; en efecto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida correspondiente a las causas individualizadas como EX-2022-71328635- -APN-TFN#MEC y sus acumulados EX-2022-71301449--APN-TFN#MEC y EX-2022-120845356- -APN-TFN#MEC, todo ello bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese las sumas, con más los intereses respectivos, de $ 1.399.389,95 (pesos un millón trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y nueve con 95/100) correspondiente al EX-2022-71328635- -APN-TFN#MEC; $ 734.509,94 (Pesos setecientos treinta y cuatro mil quinientos nueve con 94/100) por el EX-2022-71301449- -APN-TFN#MEC y $ 912.943,37 (Pesos novecientos doce mil novecientos cuarenta y tres con 37/100) derivada del EX-2022-120845356- -APN-TFN#MEC en concepto de tasas de actuación, bajo apercibimiento de librarse las correspondientes boletas de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964). Las costas se imponen a la incidentista.

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, fijándolos por el patrocinio letrado en la suma de $ 294.246 (Pesos doscientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y seis) equivalente a 23,58 (veintitrés con 58/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- y por la representación procesal $ 117.699 (Pesos ciento diecisiete mil seiscientos noventa y nueve) equivalente a 9,43 (nueve con 43/100) UMA, respectivamente, los que quedan a cargo de la recurrente teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 03/2023 (24/02/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA, en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.17 13:44:16 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.17 15:02:33 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:06:01 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:06:02 -03:00